

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01664/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Otzolotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00079/OTZOLOTE/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Solicito una base de datos de homicidios (Mortalidad, tipo y subsidio) registrados por día, mes y año, en el periodo de 2009, a lo que va del año 2017. Esto a partir de los Informes Policiales Homologados (De acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, artículo 41 y 43, y el acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe policial homologado, previsto en la Ley Citada, que señala como entes obligados a la Secretaria Publica Municipal y/o equivalente entre otros entes). En este sentido solicito que la base de datos se desagregue de la siguiente manera: 1.-Informacion georreferenciada (latitud, longitud en grados decimales) a nivel de calle (cruce o esquinas), o en su defecto con el mayor nivel de desagregación disponible por el lugar de ocurrencia del incidente, como se especifica en el protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Publica. 2.-Edad y

seso de las víctimas. 3.-Tipo de arma. 4.-Hora y fecha en que se cometió el delito. 5.-Codigo de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento. 6.-Ministerio público donde se levantó la denuncia. Todo ellos según se especifica en el Acurdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío de la informe policial homologado.”(Sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Respuestas. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A TU SOLICITUD TE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION...”(Sic)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado “00079.pdf” que contiene el Oficio número OTZ/FMSC/113/2017, fechado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Comisario de Fuerza Pública de Seguridad Ciudadana, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Municipal, que en lo sustancial respondió:

“... aprovecho para dar respuesta a su oficio No. 00079/o2017 remitiendo a usted la relación estadística de los homicidios cometidos en el Municipio de Oztolotepec en el periodo comprendido de enero 2011 a mayo de 2017, haciendo de su conocimiento que dicha información fue recuperada de los datos proporcionados en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Haciendo mención que el Informe Policial Homologado (IPH) al que hace referencia en su oficio se comenzó a implementar desde julio de 2016 en el municipio de Oztolotepec, misma información que se ha plasmado en la relación que se anexa al presente oficio..." (sic.)

En el mismo archivo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó en cuatro hojas, el documento denominado "**HOMICIDIOS MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC**", con información dispuesta en seis columnas con los rubros "**MODALIDAD**", "**TIPO**", "**SUBTIPO**", "**MES**", "**AÑO**", e "**INSIDENCIA DURANTE EL MES (No. HOMICIDIOS)**", con información correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, los meses febrero y marzo de 2017, con la incidencia del total de homicidios de los años 2011 a mayo de 2017.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día seis de julio de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"La solicitud 00079 no fue atendida en los términos que se solicitó" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"De acuerdo a la normatividad de la materia el sujeto obligado debe proporcionar la información de acuerdo a la solicitud antes referida, por lo que se debe atender en los términos solicitados" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día doce de julio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día trece de julio al cuatro de agosto del mismo año, sin contabilizar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjunto, vía el SAIMEX, el archivo "RR01654.docx", el cual consta de una hoja cuyo contenido es artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Información que no fue puesta a disposición del RECURRENTE, toda vez que no modificó la respuesta primigenia emitida por el SUJETO OBLIGADO.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta el día seis de julio de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día seis de julio de dos mil diecisiete, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, es decir, un día antes de la temporalidad prevista en el citado

precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso de revisión, es pertinente recapitular que el **RECORRENTE** solicitó la base de datos a partir de los Informes Policiales Homologados en el periodo dos mil nueve a lo que va del año dos mil diecisiete, respecto a los Homicidios (mortalidad, tipo y subsidio), con el siguiente nivel de desagregación:

1. Información georreferenciada:

- Latitud

- Longitud en grados decimales a nivel de calle (cruce o esquinas), o en su defecto con el mayor nivel de desagregación disponible por el lugar de ocurrencia del incidente.

2. Edad y sexo de las víctimas.
3. Tipo de arma
4. Hora y fecha en que se cometió el delito.
5. Código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento.
6. Código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento.

Todo ellos según se especifica en el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe policial homologado.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que remite la información estadística de homicidios cometidos en el municipio de Otzolotepec, de enero de 2011 a mayo de 2017, con información recuperada de los datos proporcionados en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública; mencionó que el Informe Policial Homologado comenzó a implementarse en el Municipio de Otzolotepec a partir del mes de julio de dos mil dieciséis y adjuntó en cuatro hojas, el total de Incidencias de Homicidios del Municipio, por Modalidad, Tipo, Subtipo, Mes y Año de los años dos mil once al mes de mayo de dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como acto impugnado que la solicitud con 00079 no fue atendida en los términos que solicitó y como motivo de inconformidad arguyó que según la normatividad de la materia, el **SUJETO OBLIGADO**

debe proporcionar la información de acuerdo a la solicitud antes referida, por lo que se debe atender en los términos solicitados.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones arguyó que la información puede ser proporcionada como lo describe el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcribió.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** otorgo respuesta a la solicitud de información presentada por la particular dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia y notificó la respuesta que a su consideración satisface la solicitud de información del particular; todo ello conforme a lo previsto en los artículos 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo SUJETO OBLIGADO deberá emitirse en el menor tiempo posible, plazo que no podrá exceder de quince días hábiles dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, con la cual proporcionó información relacionada con la petición, con ello otorgo respuesta dentro del plazo previsto por la ley de la materia.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, en atención al contenido de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las razones o motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECURRENTE**, es pertinente analizarlas y determinar lo que en derecho resulte procedente.

Así, tenemos que la información solicitada por el particular consiste en una Base de datos, con el mayor nivel de desagregación, a partir los Informes Policiales Homologados "I.P.H", relacionados con los homicidios de los años 2009 a lo que va del año 2017, todo ello conforme a los artículos 41 y 43 de la "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública"¹ y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."²

En ese sentido, es preciso determinar qué se entiende por base de datos conforme a lo dispuesto en el "Diccionario de la Lengua Española"³ que establece:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación "D.O.F." el 2 de enero de 2009.

² Publicado en el D.O.F. el 8 de julio de 2010.

³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

"Base de datos

1. f. Informática. Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información."

De igual forma, es preciso definir qué es el Informe Policial Homologado en los términos siguientes:

*"Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública."*⁴

De las definiciones transcritas, se entiende que el particular requirió al SUJETO OBLIGADO la entrega del conjunto de datos organizados relacionados con los eventos delictivos de homicidios y hallazgos de la actuación policial, que incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Todo ello conforme a los artículos 41 y 43 de la "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Al respecto, cabe destacar que la Ley General citada, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la

⁴Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta materia; entendiendo por Seguridad Pública la función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley General supraindicada.

Ahora bien, por cuanto a los artículos 41 y 43 de la Ley General en los que el requirente fundamenta su solicitud de información, es preciso mencionar que éstos hacen referencia a las obligaciones específicas de los integrantes de las Instituciones Policiales y los datos mínimos que contendrá el Informe Policial Homologado, respectivamente, en los términos siguientes:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;*

- III. *Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;*
- IV. *Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;*
- V. *Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;*
- VI. *Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;*
- VII. *Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;*
- VIII. *Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;*
- IX. *Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;*
- X. *Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y*
- XI. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

"Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. *El área que lo emite;*

II. *El usuario capturista;*

III. *Los Datos Generales de registro;*

IV. *Motivo, que se clasifica en;*

- a) *Tipo de evento, y*
- b) *Subtipo de evento.*

V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

VII. *Entrevistas realizadas, y*

VIII. *En caso de detenciones:*

- a) *Señalar los motivos de la detención;*
- b) *Descripción de la persona;*
- c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) *Descripción de estado físico aparente;*
- e) *Objetos que le fueron encontrados;*
- f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

Por su parte, el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, tiene como objetivo establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información de manera oportuna, confiable y veraz a través del Informe Policial Homologado, sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o faltas administrativas.

Su ámbito de aplicación corresponde, entre otras Instituciones involucradas en la Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a las Secretarías de Seguridad Pública Estatal y/o equivalentes, así como a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal y/o equivalentes, mismas que deberán garantizar entre otros aspectos, que sus procedimientos operativos y técnicos existentes se adecuen a los lineamientos con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información; que en la integración del Informe Policial Homologado participen Unidades responsables del despliegue operativo, central de radio, de la captura de la información, y del análisis de la información; que la información se proporcione en línea y en un período no mayor a 24 horas desde la comisión del evento delictivo y/o falta administrativa; que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad; que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa, integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de sus apartados.

También, prevé que los agentes policiales que realicen detenciones den aviso administrativo en un plazo no mayor a 24 horas al "Centro Nacional de Información", a través del Informe Policial Homologado y utilizar como referencia obligada el folio

consecutivo que genera automáticamente para cada evento el Sistema del Informe Policial Homologado; que los servidores públicos que capturen, consulten, modifiquen y actualicen información contenida en el Sistema del Informe Policial Homologado, dispongan de una cuenta personalizada de acceso al mismo, que estén inscritos en el Padrón de Usuarios y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, para lo cual se deberán seguir los lineamientos que establezca el Centro Nacional de Información, de tal forma, las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la guarda y custodia de cada Informe Policial Homologado.

Por cuanto al contenido del Acuerdo que se analiza, se prevén los siguientes temas:

1. Objetivo.
2. Ámbito de Aplicación.
3. Fundamento Legal.
4. Definiciones.
5. Disposiciones Generales.
6. De la integración inicial del IPH.
7. De la captura en el Sistema.
8. De la validación del IPH.
9. Evaluación y Vigilancia.

Por otro lado, no pasa desapercibido a este Instituto, que el solicitante pidió la información con el mayor nivel de desagregación disponible como se especifica en el "Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública", entendiendo por "Primer Respondiente" a la primer Autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

En este sentido, es preciso mencionar que el ordenamiento normativo referido, tiene por **objeto** establecer la actuación que deberá ejecutar el Primer Respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos; el registro de sus actuaciones, y la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público. Asimismo, el Protocolo citado establece como **objetivo general** dotar a aquellas autoridades que realicen funciones de Primer Respondiente, con un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sus **objetivos específicos** consisten en establecer el procedimiento necesario para garantizar la actuación del Primer Respondiente bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; proporcionar un instrumento que brinde seguridad y certeza jurídica en el actuar del Primer Respondiente, mediante el desarrollo sistemático de su participación en coordinación con las autoridades que concurren en el lugar de intervención; fortalecer y guiar las funciones del Primer Respondiente, estandarizando la calidad técnica y administrativa de su actuar; homologar los procedimientos, la organización y todos aquellos registros que sean inherentes a quien actué como Primer Respondiente, y orientar y facilitar los procesos de capacitación para el Primer Respondiente.

Cabe destacar que el procedimiento de actuación del Primer Respondiente, deberá cumplir con los siguientes supuestos establecidos en el mismo Protocolo:

I. Denuncia.

1. Arribo al lugar.
 - a. La denuncia no es positiva.
 - b. La denuncia resulta positiva.
2. Actividades en el lugar de la intervención.
 - a. Presencia la comisión de un hecho delictivo
 - b. Hechos delictivos consumados.
 - b.1 Valoración del lugar de la intervención.
 - b.2 Atención a víctimas y/o lesionados.
 - b.3 Preservación del lugar de la intervención.
 - Evaluación inicial.
 - Priorización.
 - Protección del lugar de la intervención.
 - b.4 Inspecciones.
 - b.5 Entrevistas.
 - b.6 Documentación o registro.
 - b.7 Entrega - recepción del lugar de la intervención.
 - Formalizar la entrega.
 - Informar.
 - Apoyar en la preservación.
 - b.8 Traslado.

II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios.

III. Flagrancia.

1. Que en el momento se está cometiendo un delito.
2. Inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En este supuesto se materializa la flagrancia:

- a. Cuando el Primer Respondiente sorprenda al imputado cometiendo el delito y lo persiga material e ininterrumpidamente.

b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido en la comisión del delito y tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

- 1. Evaluar las circunstancias de los hechos que se están cometiendo.*
 - a. Viabilidad de la detención.*
 - b. Protección de víctimas.*
 - c. No materialización de la detención.*
- 2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:*
 - a. Uso de la fuerza.*
 - a.1 Presencia.*
 - a.2 Verbalización.*
 - a.3 Control de contacto.*
 - a.4 Reducción física de movimientos.*
 - a.5 Utilización de fuerza no letal.*
 - a.6 Utilización de fuerza letal.*
 - b. Detención.*
 - b.1 Inspección de la persona.*
 - b.2 Motivo de la detención.*
 - b.3 Lectura de derechos.*
 - b.4 Aseguramiento.*
 - b.5 Aviso al Ministerio Público.*
- 3. Acciones previas a la puesta a disposición efectuadas por el Primer Respondiente.*
 - a. Certificado médico.*
 - b. Traslado.*
 - c. Acceso a las sedes ministeriales.*
 - d. Informe Policial Homologado.*

PUESTA A DISPOSICIÓN.

1. *Materialización de la puesta a disposición.*
2. *Registros y documentos.*

Anexos.

1. *Informe Policial Homologado.*
2. *Cartilla de lectura de derechos.*

Glosario de abreviaturas.

Hoja de control de cambios.

De la normatividad expuesta, se colige que la base de datos peticionada por el particular corresponde a información generada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o equivalente, que en el caso concreto se denomina "Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana"⁵; información que es generada en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública como lo prevé la normatividad analizada, de tal forma, existe fuente obligacional que impone el deber a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer y administrar la información requerida, lo cual fue corroborado con el oficio de respuesta emitido por el Comisario de Fuerza Pública de Seguridad Ciudadana del municipio de Oztolotepec misma que se analizará a continuación.

Como fue mencionado en el rubro de antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a través del oficio número OTZ/FMSC/113/2017 signado por

⁵ Bando Municipal Oztolotepec 2017.

"Artículo 28. La administración pública centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:
Sector Central:

...
Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana.
..."

el Comisario de Fuerza Pública referido, a través del cual proporcionó la relación estadística de los homicidios cometidos en el municipio de Oztolotepec y hace del conocimiento al RECURRENTE, que la información fue recuperada de los datos proporcionados en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, agregando que el Informe Policial Homologado se comenzó a implementar en el municipio de Oztolotepec, desde julio de dos mil dieciséis.

Asimismo, adjuntó la información denominada "Homicidios Municipio de Oztolotepec" del año dos mil once al mes de marzo de dos mil diecisiete, en los que se aprecian el total de Homicidios por tipo, subtipo, mes, año y total de cada mes, lo cual se ejemplifica en la imagen siguiente:

HOMICIDIOS MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC					
MODALIDAD	TIPO	SUBTIPO	MES	AÑO	INSIDENCIA DURANTE EL MES (No. HOMICIDIOS)
HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA DE FUEGO	JULIO	2011	3
HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA DE FUEGO	AGOSTO	2011	1
HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA DE FUEGO	NOVIEMBRE	2011	1
HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA BLANCA	ENERO	2011	1
HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA BLANCA	SEPTIEMBRE	2011	1
HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	ENERO	2011	2
HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	FEBRERO	2011	1
HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	MARZO	2011	1
HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	JULIO	2011	1
HOMICIDIOS	CULPOSOS	OTROS	DICIEMBRE	2011	1
				TOTAL DE HOMICIDIOS	13

Al respecto, es preciso mencionar que la respuesta e información proporcionada, fue emitida por la Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana, dependencia

administrativa competente del SUJETO OBLIGADO para conocer de la solicitud de información, tal como se prevé en los artículos 66, 67 y 68 del Bando Municipal suprarreferido, que establecen:

"ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento a través de la Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana, procurará la seguridad y bienestar de los ciudadanos del municipio, manteniendo el orden público y salvaguardando la integridad, los derechos y los bienes de las personas; observando en todo momento un estricto apego a los derechos humanos. Las atribuciones de las autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva, atenderán a lo establecido por las leyes federales, estatales y las demás disposiciones vinculadas con la materia; así como a lo dispuesto en las normas que, en uso de sus facultades reglamentarias, expida el propio Ayuntamiento. El Presidente Municipal ejercerá el mando sobre los cuerpos de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana. Además será una atribución del Ayuntamiento en materia de seguridad pública y tránsito, el de convocar, seleccionar, capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integre la Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana."

"ARTÍCULO 67.- Corresponde a la autoridad municipal, en términos de seguridad pública preventiva municipal: la aplicación del presente ordenamiento, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en esta materia."

"ARTÍCULO 68.- Los fines, funciones y obligaciones, que tiene encomendadas el Ayuntamiento en materia de seguridad pública y tránsito son las siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas. Cuando se encuentre una persona cometiendo un delito en flagrancia, se podrá actuar con el auxilio de la ciudadanía, poniendo inmediatamente al inculcado a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México;

II. Preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas. Cuando alguna persona cometa una falta o infracción administrativa comprendida en el presente Bando deberá ser puesta a disposición de la autoridad administrativa municipal competente para la inmediata calificación y sanción;

IV. La Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana, está obligada a ejecutar las órdenes de presentación que solicite la autoridad administrativa municipal competente para la inmediata calificación y sanción de su infracción o falta administrativa;

V. Organizar a los elementos de Seguridad Ciudadana y dotarlos de los recursos necesarios, para que realicen sus funciones sustantivas y de apoyo a la consecución del orden y la tranquilidad social;

VI. Establecer mecanismos de selección y capacitación de los miembros que integran la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana; y

VII. Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, corrobora que el SUJETO OBLIGADO otorgó en respuesta, la documentación e información expedida a través de su dependencia administrativa competente en materia de seguridad pública, que en aras de dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública del particular, otorgó información que en su consideración, fue recuperada de los datos proporcionados en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual debe dejarse claro que atendiendo a su naturaleza, éste Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra establece:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, por cuanto hace al medio de impugnación del particular en el que refirió como acto impugnado que la solicitud 00079 no fue atendida en los términos que se solicitó, arguyendo como motivo de inconformidad que de acuerdo a la normatividad de la materia el SUJETO OBLIGADO debe proporcionar la información de acuerdo a la solicitud antes referida, por lo que se debe atender en los términos solicitados.

Al respecto, es pertinente determinar que el motivo de inconformidad argüido deviene fundado pero inoperante, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Quedó expuesto en párrafos supraindicados, que la base de datos petitionada se encuentra conformada por un conjunto de datos organizados relacionados con los eventos delictivos de homicidios y hallazgos de la actuación policial que incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación, con información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que la citada base de datos contiene información vertida en el Informe Policial Homologado.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, en el cual se prevé de manera sustancial el concepto y contenido del citado Informe Policial, cuyos requisitos mínimos se encuentran previstos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que fue transcrito con antelación, sin embargo, cabe resaltar, que el formato del Informe Policial Homologado contiene mayor información del hecho delictivo de que se trata, así como datos personales relacionados con las personas particulares involucradas, como lo es el nombre del denunciante, domicilio, número telefónico, documento de identificación, firma o huella dactilar, así como datos de la (s) víctima (s) del hecho delictivo, Ofendido (s) y testigo (s); inspecciones realizadas a persona (s), vehículo (s), lugares, objetos u otros; el control de ingreso al lugar de intervención, con nombres, objetos, cadáveres y en su caso firmas; registro de detención de personas con nombre (s), alias, sobrenombre (s) o apodo (s); datos de la persona o personas detenidas como son nombre, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión u ocupación, estado civil, descripción física, complexión, estatura, color de piel, tipo de vestimenta, color de cabello, tamaño, forma, tipo de nariz, labios, ojos, señas particulares, entre otros; documentación fotográfica, videográfica u otra.

Asimismo, al Informe Policial contendrá varios anexos que contienen diversos datos personales relacionados con el hecho delictivo como son:

1. **Constancia de lectura de derechos de detenidos (as).** *(Contiene nombre y firma del detenido y un testigo)*
2. **Acta de entrevista.** *(Contiene datos personales del entrevistado como son nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, idioma, escolaridad, domicilio, tatuajes, lunares, marcas visibles, alias o apodo, número telefónico, documento de identificación, parentesco, y al calce nombre y firma)*
3. **Informe del uso de la fuerza.** *(Entre otros datos contiene el nombre completo y calidad de la (s) persona (s) sobre quien (es) se empleó el uso de la fuerza.)*
4. **Acta de inventario de aseguramiento.** *(Entre otros datos contiene documentación fotográfica o videográfica, nombre completo con quien se entendió la diligencia, nombre y firma de dos testigos)*
5. **Constancia de entrega de niño(a) s y/o adolescentes y/o grupos vulnerables.** *(Contiene nombre completo y firma de quien recibe, parentesco, domicilio, nombre completo y firma de un testigo)*
6. **Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver.** *(Documentación fotográfica o videográfica, vestimenta del cadáver, pertenencias del cadáver, señas particulares, descripción general del cadáver como su sexo, edad, estatura, complexión, tez, color de cabello, y posición del cuerpo)*
7. **Registro de cadena de custodia.** *(Entre otros datos contiene la descripción del indicio y /o documentación fotográfica.)*
8. **Constancia de entrega de víctimas/ofendidos (as).** *(Contiene nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, idioma, escolaridad, domicilio, tatuajes, lunares, marcas visibles, alias o apodo, número telefónico, documento de identificación y señas particulares)*

9. Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados.
10. Entrega Recepción de los Indicios o Elementos Materiales Probatorios.
11. Acta Inventario de Indicios/Elementos Materiales Probatorios.
12. Inventario de Pertenencias. *(Documentación fotográfica o videográfica)*
13. Anexo de continuación de descripción / narrativa.
14. Anexo de continuación de inspección de persona.
15. Anexo de continuación de inspección de vehículos.
16. Anexo de continuación de inspección del lugar.

De lo expuesto, se advierte que el Informe Policial Homologado contiene mayor cantidad de datos personales de particulares relacionados con el hecho delictivo de que se trate, incluyendo datos de niños, adolescentes y/o grupos vulnerables, así como información descriptiva del evento, que la prevista en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública transcrito con antelación, datos e información que alimentan las bases de datos respectivas conforme al procedimiento previsto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que disponen:

"6. DE LA INTEGRACION INICIAL DEL IPH

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato preimpreso los datos generales con los que se iniciará el IPH: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

El Personal de Despliegue Operativo será igualmente responsable de comunicarse vía radio a la Unidad de Captura para informar los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Será la Unidad de Captura la que ingresará al Sistema del Informe Policial Homologado la información inicial, generando el folio consecutivo. La Unidad de Captura atenderá todas las solicitudes realizadas por las Unidades de Despliegue Operativo para iniciar un Informe Policial Homologado.

La Unidad de Captura deberá registrar todos y cada uno de los eventos en los cuales esté participando el personal de la Unidad de Despliegue Operativo, solicitando los datos iniciales. Desde este momento el Mando podrá tomar conocimiento del evento a través del tablero que tendrá a disposición en el Sistema del Informe Policial Homologado.

Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH preimpreso la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria.

En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición."

"7. DE LA CAPTURA EN EL SISTEMA

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo entregará el IPH preimpreso, debidamente llenado a la Unidad de Captura.

La Unidad de Captura revisará que el formato preimpreso del Informe Policial Homologado se encuentre debidamente requisitado. En caso de ser necesario, solicitará a la Unidad de Despliegue Operativo que lo complete.

La captura del IPH preimpreso al Sistema del Informe Policial Homologado lo realizará la Unidad de Captura.

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán acudir ante la Unidad de Captura, si así se requiere, para complementar o aclarar la información proporcionada.

La Unidad de Captura registrará en el Sistema del Informe Policial Homologado la dirección donde ocurrió el evento y la georreferencia con auxilio del Mapa Digital.

Terminada la captura en el Sistema del Informe Policial Homologado, la Unidad de Captura pondrá en modo "supervisión" a fin de que la Unidad de Análisis proceda a su revisión."

"8. DE LA VALIDACION DEL IPH

La Unidad de Análisis supervisará durante el mismo día la totalidad de los datos ingresados al Sistema del Informe Policial Homologado a fin de detectar inconsistencias y verificar su corrección."

La Unidad de Análisis verificará que los Informes Policiales Homologados capturados en el Sistema estén basados en hechos reales y sean completos, concisos, escritos adecuadamente, puntuales, claros, correctos, objetivos y exactos.

La Unidad de Análisis verificará que la información capturada en cada apartado y campo específicos sea la adecuada.

En caso de que el contenido del Informe Policial Homologado esté incompleto, la Unidad de Análisis lo rechazará, registrando el motivo en la Bitácora del Módulo de Supervisión.

Dar seguimiento a los Informes Policiales Homologados que hayan sido rechazados, y asegurarse de su corrección.

Una vez que la Unidad de Análisis ha validado la información, se imprimirá el Informe Policial Homologado a fin de ser presentado para firma de la Unidad de Despliegue Operativo.

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán asegurarse de que el Informe Policial Homologado contenga los datos que proporcionaron y firmar de conformidad.

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.

En caso de que el Informe Policial Homologado registre un evento que derive en la puesta a disposición de un detenido ante autoridades competentes, el Informe Policial

Homologado deberá estar integrado a la documentación de la puesta a disposición correspondiente.

La información contenida en el Informe Policial Homologado sólo podrá ser modificada por el personal responsable proveedor de la información; toda modificación será realizada por la Unidad de Captura en coordinación con los elementos de la Unidad de Despliegue Operativo que indique la Unidad de Análisis.

El Informe Policial Homologado deberá contener adicionalmente los datos del área que lo emite y el usuario capturista."

" 9. EVALUACION Y VIGILANCIA

El Centro Nacional de Información verificará y supervisará que se dé cumplimiento al presente lineamiento. En particular, verificará tres rubros en torno a la información que proporcionen las Instituciones Involucradas:

a) Carga, que se refiere al envío de los datos que deben ser incorporados a las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública a través de las aplicaciones de Plataforma México.

b) Oportunidad, que se refiere al envío de los datos en los plazos establecidos por la ley o convenidos al interior del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

c) Calidad, que se refiere a que se envíen todos los datos obligatorios para cada tipo de registro."

De lo expuesto, se advierte, concretamente, que el registro del Informe Policial Homologado (formato preimpreso), deberá realizarse por los integrantes de la "Unidad de Despliegue"⁶ quien será responsable de comunicarse vía radio a la "Unidad de Captura"⁷ para informar los datos iniciales correspondientes, la cual los ingresará al "Sistema del Informe Policial Homologado"⁸ para generar un número de folio consecutivo, de tal forma, la segunda

⁶ *Unidad de Despliegue Operativo (UDO): Elementos que participan directamente en la atención de un evento.*

⁷ *Unidad de Captura: Área encargada de ingresar los informes rendidos por los elementos policiales en el Sistema del Informe Policial Homologado.*

⁸ *Sistema del Informe Policial Homologado: Plataforma informática en la que se capturan los datos e información de cada Informe Policial Homologado y hace posible su consulta remota por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Unidad citada, capturará todos los datos e información del Informe policial multireferido, al Sistema del Informe Policial Homologado, quien al finalizar, lo pondrá en modo de "supervisión" para que la "Unidad de análisis"⁹ proceda a su revisión, la cual verificará que los Informes policiales capturados en el Sistema, estén basados en hechos reales, sean completos, claros, correctos objetivos y exactos, por lo que una vez validados por ésta Unidad, se imprimirá el Informe policial respectivo, para firma de la Unidad de Despliegue Operativo, quedando el documento final bajo custodia de la Unidad de Análisis.

Por su parte, el "Centro Nacional de Información"¹⁰ verificará y supervisará que la información proporcionada por las Instituciones involucradas, sea incorporada con calidad, a las bases de datos de criminalística y de personal de Seguridad Pública dentro de los plazos establecidos por la ley o convenios al interior del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁹ *Unidad de Análisis: Elementos encargados de revisar los informes rendidos por los elementos policiales, así como de detectar y corregir inconsistencias en los mismos.*

¹⁰ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

"Artículo 19. El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;*
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema; Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y*
- VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos."*

Ahora bien, por cuanto hace a nuestra entidad, los artículos 1, fracción III; 25, 26 y 29 de la "Ley de Seguridad del Estado de México"¹¹, se prevé de forma análoga, el "Sistema Estatal de Seguridad Pública", el cual se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública y en su caso de la Federación y las entidades federativas, el cual deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional y suministrará a éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el artículo 75 de la Ley citada, se prevé que los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México, deberán llenar el informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con lo datos de las actividades que realicen.

De lo expuesto, se colige que la información que conforman las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública será suministrada por todas la Instituciones de Seguridad Pública, Federal, Estatales y Municipales, que en el caso concreto, de manera análoga, tendrán sustento en los datos e información contenida en el Informe Policial Homologado, relacionado con el hecho delictivo de que se tenga conocimiento, no obstante, si bien la citada información es generada por las diversas Instituciones de Seguridad Pública competentes, lo cierto es que dicha información será confidencial y reservada en términos del artículo 110, párrafo tercero de la "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" y del numeral 8, párrafo octavo, segunda parte del "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial

¹¹ Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre de 2011.

Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”
que prevén:

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

(Énfasis añadido)

Del Acuerdo:

8. DE LA VALIDACIÓN DEL IPH

...

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.

...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México de forma análoga, prevé en su artículo 81 lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte una restricción excepcional del acceso a la información pública como se advierte en el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I, en relación al párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

..."

En ese sentido, es pertinente mencionar que las restricciones o límites al derecho de acceso a la información deben estar sujetas a requisitos generales comúnmente establecidos, tal como lo menciona el Dr. Severiano Fernández Ramos¹² que al efecto señala:

" En cuanto a la determinación de cuáles han de ser las concretas excepciones al derecho de acceso, su delimitación debe estar sujeta a los requisitos generales comúnmente establecidos para la limitación de los derechos fundamentales: primero, la excepción ha de estar contenida en una norma con rango de ley; segundo, la limitación misma debe estar justificada en la protección de otro derecho o bien constitucionalmente relevante; tercero, debe existir una congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien así garantizado, pues en otro caso la limitación del

¹² Profesor de derecho administrativo. Universidad de Cádiz. España.

derecho incurriría en arbitrariedad; y cuarto, aun siendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho, éstas pueden ser ilegítimas si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y en su modo de aplicación, pues en tal caso la efectividad del derecho quedaría en manos de la voluntad del aplicador de la Ley.

Estas exigencias plantean la conveniencia de que la definición de los límites del derecho de acceso en la ley se realice, no en términos absolutos de exclusión apriorística, sino en términos flexibles, de contraste o valoración de los intereses en presencia.”¹³

De las consideraciones anteriores, se advierte que la información peticionada es reservada por razones de interés público, y en su caso, seguridad nacional, toda vez que compromete la seguridad pública y se encuentra relacionada con la prevención o prosecución de los delitos, aunado a que es considerada como información reservada por la Ley como fue expuesto, así como en términos del artículo 140, fracción XI¹⁴ de la Ley de Transparencia de la entidad; toda vez que la información citada conlleva a la protección de la colectividad ciudadana y las Instituciones Públicas, la generación de inteligencia para la seguridad pública y el combate a la delincuencia, entre otros bienes jurídicos protegidos.

Es preciso mencionar que, en todo caso, la reserva de la información materia del presente estudio, deberá ponderarse también en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, cuyas hipótesis se encuentran previstas de manera análoga, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹³ Fernández Ramos Severiano. “Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, número 105, septiembre-diciembre de 2002. Páginas 903 y 904.

¹⁴ Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
...”

Información Pública, es decir, que la información que se pretende reservar no se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos citados que establecen:

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

"Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

De la Ley General de Transparencia:

"Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos transcritos prevén tres hipótesis principales por las que no podrá reservarse la información, a saber, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos; cuando se trate de delitos de lesa humanidad, conforme a la normatividad aplicable, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, supuestos que jurídicos que en el caso concreto no se concretizan, toda vez que la información petitionada es referente a los delitos de homicidios acontecidos en los años dos mil nueve, a lo que va del año de dos mil diecisiete.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información procedente materia del presente asunto, acuerdo que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

"Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el SUJETO OBLIGADO debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16

constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño, misma que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras

palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, debe precisarse que los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que al clasificar información con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

De lo mencionado con anterioridad, se advierte que se impone de esta manera al SUJETO OBLIGADO la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información conforme al artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto, el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Así también deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, por cuanto hace al **motivo de inconformidad del particular**, en el que arguyó que *"De acuerdo a la normatividad de la materia el SUJETO OBLIGADO debe proporcionar la información de acuerdo a la solicitud antes referida, por lo que se debe atender en los términos solicitados."*

Al respecto, es pertinente mencionar que la citada inconformidad deviene de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como de la información proporcionada con lo cual, no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que remite la información de los homicidios cometidos en el Municipio de Oztolotepec en el periodo comprendido de enero de 2011 a mayo de 2017, la cual fue recuperada de los datos proporcionados en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado a lo anterior, se resalta que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, prevista en el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma análoga, en el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; función que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y sus respectivas competencias, agregando en la Constitución local, que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; que el Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

En ese tenor, se acredita la presunción de existencia de la información prevista en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que establece:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

..."

Determinado lo anterior, se resalta que no obstante el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta al requerimiento, con ella no satisface el derecho de acceso a la información del particular en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Si bien el particular solicitó una base de datos de homicidios registrados en el Municipio de Oztolotepec, a partir de los informes policiales homologados, lo cierto es que dicha información es reservada por tratarse de información generada en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como fue analizado en párrafos precedentes, consecuentemente, el **SUJETO OBLIGADO** debió emitir el acuerdo de reserva

correspondiente a la información relacionada con los años dos mil dieciséis a lo que va del año dos mil diecisiete, específicamente al día quince de junio del año en curso, fecha en que fue ingresada la solicitud de información.

Discernimiento que tiene sustento con la misma respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, quien afirmó que la información remitida fue recuperada de los datos proporcionados en la página de "Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública", agregando en su respuesta que el informe policial homologado comenzó a implementarse en el año dos mil dieciséis.

En ese tenor, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 140, fracción XI, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que disponen:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar, la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."

Por cuanto hace a la información peticionada por el particular relacionada con los años dos mil nueve a dos mil quince, es pertinente mencionar que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO tampoco satisface el derecho de acceso a la información pública, pues si bien en estos años no se había implementado el informe policial homologado como fue referido en la respuesta del ente obligado, y en consecuencia, no resulta información reservada conforme al marco normativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cierto es que la información proporcionada resulta incompleta, toda vez, que se omitió expedir la información de los años dos mil nueve y dos mil diez.

Asimismo, la información proporcionada de los años dos mil once a dos mil quince, no satisface totalmente la solicitud de información del peticionario, quien requirió información con el mayor nivel de desagregación disponible, así, solicitó datos de homicidios (mortalidad, tipo y subsidio); información georeferenciada, edad y sexo de las víctimas, tipo de arma, hora y fecha en que se cometió el delito, código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento, ministerio público donde se levantó la denuncia.

En ese tenor, es pertinente mencionar previamente que la información georeferenciada es información generada bajo el marco normativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

en esas condiciones resulta información reservada como fue determinado en párrafos supraindicados.

Por cuanto hace a la información de los homicidios relacionada con los años dos mil once a dos mil quince, sólo satisfacen los datos relacionados con el tipo de homicidio y tipo de arma, no así con los restantes datos solicitados por el peticionario, consecuentemente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

En ese tenor, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar la información peticionada por el particular, consecuentemente, deberá otorgar la información omitida al mayor grado de desagregación posible, relacionada con los homicidios registrados en el Municipio de Oztolotepec de los años dos mil nueve al dos mil quince.

No pasa desapercibido que la información que en todo caso deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO** es la generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión, en el ejercicio de sus atribuciones, funciones o responsabilidades, siempre y cuando obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Todo ello en términos de los artículos 4, párrafo segundo y 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de la entidad, por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** de manera enunciativa, no limitativa está en posibilidad de dar cumplimiento

a su obligación de transparencia con el otorgamiento de documentación estadística, informes generados por el **SUJETO OBLIGADO** u otra documentación en donde conste la información solicitada.

Razones y fundamentos jurídicos por los que resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, otorgue al hoy **RECORRENTE** la información omitida, en los términos del presente considerando.

Ahora bien, por cuanto hace a la información relacionada con los homicidios que en todo caso proporcionará el **SUJETO OBLIGADO**, deberá otorgarla en versión pública, en los términos siguientes:

Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la nómina que en todo caso entregará al **RECORRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro de la documentación que se ordena entregar, puede existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones

encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

..."

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el RECURRENTE, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00079/OTZOLOTE/IP/2017 y haga entrega al RECURRENTE, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando cuarto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en la base de datos de los homicidios generada a partir de los Informes Policiales Homologados,*

ocurridos en el Municipio de Oztolotepec, del periodo comprendido del año dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete.

- b) El documento en versión pública, en donde consten los homicidios (mortalidad, tipo y suicidio), registrados por día, mes y año en el Municipio de Oztolotepec, especificando edad y sexo de las víctimas, tipo de arma, hora y fecha en que se cometió el delito, código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento y ministerio público donde se inició la denuncia, de los años dos mil nueve y dos mil diez.*
- c) El documento en versión pública, en donde consten los homicidios (mortalidad y suicidio), registrados por día, mes y año en el Municipio de Oztolotepec, especificando edad y sexo de las víctimas, hora y fecha en que se cometió el delito, código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento y ministerio público donde se inició la denuncia, de los años dos mil once a dos mil quince.*

Asimismo, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el respectivo acuerdo de clasificación de información con motivo de la elaboración de la versión pública de la documentación que en todo caso entregará, el cual deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente.

De ser el caso que la información referida en los incisos b y c no se tenga con el grado de detalle en que se ordena, bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01664/INFOEM/IP/RR/2017. „